

Señores:

JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Tercera
E. S. D.

Ref.: **11001 3336 035 2013 00204 00 (Acumulado 2013-340)**
Medio de control: **Reparación Directa**
Demandante: **Leidy Johana Jiménez Lemus y otros**
Demandado: **Municipio de Granada – Cundinamarca, La Previsora S.A.
Compañía de Seguros, Iván Alexander Matuk Ramírez**

ASUNTO: Contestación demanda.

JOSE DAVID RUIZ ARGEL, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.751.098 expedida en Montería, y tarjeta profesional N. 159.809. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la vinculada **ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS**, con domicilio principal en la ciudad de Soacha Cundinamarca y representada legalmente por **ALEXANDRA GONZÁLEZ MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.089.134 de Bogotá, conforme al poder que anexo, me dirijo a usted de la manera más cordial con el objeto de contestar la demanda dentro del proceso de la referencia en la debida oportunidad legal y en los siguientes términos.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Manifiesto que me opongo a cada una de las declaraciones y condenas esbozadas en la demanda que puedan recaer en contra de mi representada, toda vez que a la **ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS** no le asiste ningún tipo de responsabilidad frente a los presuntos hechos y daños acaecidos en el accidente de tránsito que refiere la parte actora, fundamentalmente cuando el mismo, es con ocasión a la posible responsabilidad de la víctima o de un tercero, y no de la acción, omisión y/o operación administrativa de la entidad que represento, por tal razón no es posible referir en el presente medio de control una falla o falta del servicio.

Por lo tanto, no le asiste a la ESE ningún tipo de responsabilidad administrativa ni extracontractual frente a los presuntos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales de los demandantes.

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: NO NOS CONSTA las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito descrito. Nos atenemos a lo que resulte probado en la respectiva noticia criminal, así como al contenido del respectivo croquis por parte de las autoridades de tránsito.

AL SEGUNDO HECHO: NO NOS CONSTA por tratarse de hechos entre terceros donde no intervino la ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA. En todo caso nos atenemos a lo que resulte probado de acuerdo a los documentos que se aporten para este propósito.

AL TERCER HECHO: NO NOS CONSTA por tratarse de hechos entre terceros donde no intervino la ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA. Nos atenemos a lo que resulte probado del contenido del referido informe.

AL CUARTO HECHO: NO NOS CONSTA por tratarse de hechos entre terceros donde no intervino la ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA. En todo caso nos atenemos a lo que resulte probado de acuerdo a los documentos que se aporten para este propósito.

AL QUINTO HECHO: NO NOS CONSTA por tratarse de hechos entre terceros donde no intervino la ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA.

AL SEXTO HECHO: NO NOS CONSTA lo referente a la actividad comercial de un tercero, nos atenemos a lo que se pruebe con los medios idóneos para ello.

AL SÉPTIMO HECHO: NO NOS CONSTA, me atengo a lo que se pruebe, conforme a las pruebas aportadas al caso.

AL OCTAVO HECHO: NO NOS CONSTA, me atengo a lo que se pruebe, conforme a los documentos que aporten al proceso.

AL NOVENO HECHO: NO NOS CONSTA, me atengo a lo que se pruebe, conforme a los documentos que aporten al proceso.

AL DÉCIMO HECHO: NO NOS CONSTA por tratarse de hechos entre terceros donde no intervino la ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA.

AL DÉCIMO PRIMER HECHO: NO NOS CONSTA por tratarse de hechos entre terceros donde no intervino la ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA.

EXCEPCIONES

HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO: Si hubo eventuales o presuntos hechos que desencadenaron con el lamentable deceso del señor HUGO MAURICIO RODRÍGUEZ SILVA, éstos no son imputables a la **ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA**, dado que en ellos intervinieron terceras personas que no representan a la ESE en el presente caso, de tal suerte que en ese sentido no está llamada a responder por los perjuicios causados a los demandantes.

En los hechos de la demanda no se menciona a la ESE que represento, de igual manera las pretensiones están dirigidas en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, MUNICIPIO DE GRANADA – CUNDINAMARCA y el señor IVAN ALEXANDER MATUK RAMÍREZ.

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL: No existe nexo causal alguno entre la **E.S.E HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA** y el presunto daño causado que refieren los demandantes toda vez que los involucrados en el accidente de tránsito son terceros que no representan a la ESE vinculada.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA: El lamentable accidente no obedeció a causas imputables a la ESE vinculada, sino que se trató de una culpa exclusiva de la víctima quien actuó de manera imprudente incumpliendo las normas de tránsito al transitar como ciclista por una vía que no debía utilizar, además no contaba con los equipos de seguridad establecidos en el Código Nacional de Tránsito Terrestre tales como chaleco, reflectores. Las vías a utilizar por los ciclistas son las ciclovías o rutas de público acceso permitidas y circular siempre por la derecha con una distancia no mayor a un metro de la acera y nunca por el centro del carril.

En el presente caso, la víctima conforme a las normas de tránsito tenía prohibido transitar por autopistas, sobre las aceras y otras zonas restringidas, siendo las vías de Transmilenio, zonas restringidas para el tránsito de ciclistas, siendo esta imprudencia la causa del accidente con consecuencias lamentables.

PRUEBAS

Respetuosamente, solicito al Despacho, decretar, practicar y valorar las siguientes:

Testimoniales:

Solicito a su Honorable Despacho decretar los testimonios de las personas que manifiestan mediante escrito haber conocido de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito, las cuales refiero, así:

Patrullero **DIAZ SEGURA WILSON** el cual puede ser notificado en la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional ubicada en la Carrera 59 D.C., No 26-21 CAN de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá

MAURICIO DEVIA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.676,114, residenciado en la Diagonal 61 No 20 A- 30 SUR Parques del Tunal, la actual nomenclatura de Bogotá D.C.

FRANCISCO ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.739.207 de Montería, residenciado en la Calle 53 A Sur No 33-35 Barrio San Vicente de la actual nomenclatura de Bogotá D.C. Dictamen Pericial de Tránsito

Solicito al Honorable Despacho que mediante un auxiliar de la justicia que se designe por su Despacho se realice un dictamen pericial de tránsito, a efectos de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente mediante un informe técnico.

DE OFICIO

Solicito respetuosamente, se oficie a **la FISCALIA 04 SECCIONAL DE SOACHA**, ubicada en la Calle 11 No. 6 — 70, para que allegue copia del proceso radicado bajo el número 257546108002201180917, expediente frente al cual se lleva la investigación del fallecimiento del señor **HUGO MAURICIO RODRIGUEZ SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.005.110 de Líbano Tolima.

NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección indicada en el escrito de la demanda.

La vinculada ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas recibe notificaciones en la Calle 13 No. 9 – 85 en Soacha – Cundinamarca y al correo electrónico notificacionjudicial@hmg.gov.co

Al suscrito apoderado de la **ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS** en la Calle 45 No. 15A – 57 Oficina 501 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C., o al correo electrónico jdra_27@hotmail.com y teléfono 3012404133.

Atentamente,



JOSE DAVID RUIZ ARGEL
C.C. 78.751.098 Montería
T.P. 159.809 C.S. de la J.

Ref.: 11001 3336 035 2013 00204 00 (Acumulado 2013-340)